

REGLAMENTO (CE) N° 579/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 336/94 por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1994 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) n° 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria sobre determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina que figura como Anexo del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽³⁾, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, establece que Bulgaria puede acogerse al presente régimen;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 336/94 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece en la letra b) del apartado 1 de su artículo 1, para el primer trimestre de 1994, un tipo de reducción de la exacción reguladora más elevado para los animales de 160 a 300 kilogramos de peso por cabeza originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía o Eslovenia; que es necesario incluir a Bulgaria con efecto inmediato en esta disposición y adaptar otras;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 336/94 quedará modificado como sigue:

1) La letra b) del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

* b) 45 530 de un peso vivo por cabeza de 160 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Eslovenia o Bulgaria con una reducción de la exacción reguladora del 75 %.*

2) El apartado 4 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

* 4. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, la solicitud del certificado y el certificado se referirán a:

- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o bien
- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de 160 a 300 kilogramos originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Eslovenia o Bulgaria.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en las casillas 7 y 8 una de las indicaciones siguientes:

- Hungría y/o Polonia y/o República Checa y/o República Eslovaca y/o Rumanía y/o Eslovenia, y/o Bulgaria
- Ungarn og/eller Polen og/eller Den Tjekkiske Republik og/eller Den Slovakiske Republik og/eller Rumænien og/eller Slovenien, og/eller Bulgarien
- Ungarn und/oder Polen und/oder Tschechische Republik und/oder Slowakische Republik und/oder Rumänien und/oder Slowenien, und/oder Bulgarien
- Ουγγαρία ή/και Πολωνία ή/και Τσεχική Δημοκρατία ή/και Σλοβακική Δημοκρατία ή/και Ρουμανία ή/και Σλοβενία ή/και Βουλγαρία
- Hungary and/or Poland and/or Czech Republic and/or Slovak Republic and/or Romania and/or Slovenia and/or Bulgaria
- Hongrie et/ou Pologne et/ou République tchèque et/ou République slovaque et/ou Roumanie et/ou Slovénie et/ou Bulgarie
- Ungheria e/o Polonia e/o Repubblica ceca e/o Repubblica slovacca e/o Romania e/o Slovenia e/o Bulgaria
- Hongarije en/of Polen en/of Tsjechische Republiek en/of Slowaakse Republiek en/of Roemenië en/of Slovenië en/of Bulgarije
- Hungría e/ou Polónia e/ou República Checa e/ou República Eslovaca e/ou Roménia e/ou Eslovénia e/ou Bulgária.

El certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados.*

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 43 de 16. 2. 1994, p. 7.

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 4

No obstante lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los términos "220 kilos" y "Yugoslavia y/o Polonia y/o Hungría" serán sustituidas por los términos "160 kilos" y "Hungría y/o Polonia y/o República

Checa y/o República Eslovaca y/o Rumanía y/o Eslovenia y/o Bulgaria", respectivamente. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión